Quito, D. M., 21 de enero 2015

SENTENCIA N.° 001-15-SCN-CC

CASO N.° 0664-12-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante auto del 18 de octubre de 2012, el abogado Milton Velásquez Díaz, juez tercero de lo civil y mercantil de Guayaquil, subrogante del juez vigésimo noveno de lo civil y mercantil de Guayaquil elevó a consulta ante la Corte Constitucional del Ecuador, a fin de que se resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 164 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por considerar que se encuentra en contradicción con los artículos 66, 45, 82, 76 numeral 3 y 169 de la Constitución de la República.

Mediante certificación del 1 de noviembre de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción N.° 0664-12-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional.

Por medio de la providencia dictada el 3 de enero de 2013, el juez constitucional Patricio Pazmiño Freire en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la caso N.° 0664-12-CN.

Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa

La presente consulta de norma tiene lugar en el marco del juicio ejecutivo N.° 519-C-2004, seguido por la compañía LIBERAT S.A., en contra de los ciudadanos Neptali Mauricio Carranza Champang y Medlen Edith Moreira Salinas.

En este orden, mediante auto del 13 de octubre de 2004, constante a foja 32 del expediente de instancia, el abogado Leonidas Prieto Cabrera en calidad de juez vigésimo noveno de lo civil de Guayaquil dispuso en otros aspectos, el embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados: [...] un solar y construcción signado con el número diez (según catastro: cero once), de la manzana número uno (según catastro: cero cero cero nueve), de la Urbanización denominada lote B-Cinco, de la Ciudadela La Saiba, parroquia urbana Ximena, de esta ciudad de Guayaquil.

Obra a foja 121 del expediente de primera instancia la sentencia dictada por el abogado Leonidas Prieto Cabrera en calidad de juez vigésimo noveno de lo civil de Guayaquil, que declaró con lugar la demanda y dispuso que los demandados por sus propios derechos y por los que representa la sociedad conyugal, paguen inmediatamente a la actora, compañía LIBERAT S.A., el capital insoluto reclamado, más todos los intereses generados.

Mediante escrito que obra a foja 123 del cuerpo de instancia, la parte demandada presentó recurso de apelación a la sentencia referida, recurso que fue declarado como no interpuesto.

En este orden, obra a foja 149 del expediente la decisión de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, por medio de la cual resolvió que no era competente para pronunciarse sobre el recurso de hecho presentado y dispuso que se devuelvan los autos al inferior para que se ejecute el fallo.

Mediante decreto del 26 de julio de 2007, constante a foja 153, el Juzgado Vigésimo Noveno de Guayaquil puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso.

Por medio de la providencia del 19 de enero de 2008, constante a foja 163, la Judicatura en cuestión dispuso que en el término de 24 horas y bajo prevenciones de ley, los demandados Neptalí Mauricio Carranza Champang y Medlen Edith Moreira Salinas cancelen la suma de setenta y dos mil seiscientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de Norte América con once centavos o en su defecto, que dimitan bienes equivalentes a la cantidad adeuda.

Ante el incumplimiento de los demandados, la autoridad jurisdiccional dispuso que se practique el avalúo del bien inmueble referido, razón por la cual mediante providencia del 10 de septiembre de 2008. El abogado Leonidas Prieto Cabrera en calidad de juez vigésimo noveno de lo civil de Guayaquil fijó día y hora para

que tenga lugar el remate del bien en cuestión, conforme obra a foja 194 del expediente instancia.

En este contexto, obra de fojas 252 a 253 que los demandados propusieron juicio de recusación en contra del abogado Leonidas Prieto Cabrera por cuanto este ha incurrido en mora en el despacho de la causa puesta en su conocimiento.

Al respecto, obra a foja 276 del cuadernillo de instancia el auto del 18 de noviembre de 2009, dictado por el abogado Eduardo Seminario Vinueza en calidad de juez décimo primero de lo civil de Guayaquil, que resolvió declarar "[...] con lugar esta demanda, y consecuentemente inhibido (sic) del conocimiento del juicio No. 519-C-2004, que en la Judicatura Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil se sustancia al señor abogado Leonidas Prieto Cabrera, en su calidad de titular de dicha Judicatura, atento a lo dispuesto en los Arts. 856 numeral 10, 847 y 875 del Código de Procedimiento Civil".

Mediante auto del 5 de enero de 2011, constante a foja 299 del expediente, el abogado Francisco Alvear Montalvo, juez tercero de lo civil y mercantil de Guayaquil en calidad de juez subrogante del Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil en atención al pedido de nulidad realizado por los demandados –fojas 278 y 284 a 285–, señaló en lo principal que las peticiones realizadas por los demandados carecen de sustento legal y que por tal, mal haría el juzgador en dejar de conocer una causa en base a una disposición normativa derogada.

Por medio de auto del 31 de mayo de 2011, constante a foja 312, el abogado Francisco Alvear Montalvo en calidad de juez subrogante del Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil dispuso que: "[...] el perito designado en esta causa, Ab. Fabián Zamora, en providencia del 11de noviembre de 2010 que obra a fs. 287, cumpla de forma inmediata con la elaboración de la tabla de amortización de los dividendos a pagarse por parte de del adjudicatario [...]".

Mediante providencia del 28 de agosto de 2012, el abogado Milton Velásquez Díaz, juez tercero de lo civil y mercantil de Guayaquil, avocó conocimiento de la causa en calidad de juez subrogante del Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil en atención a la acción de personal N.º 2863-DNP- del 25 de julio de 2012.

Por medio de auto del 18 de octubre de 2012, el abogado Milton Velásquez Díaz en calidad de juez subrogante del Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, elevó la presente consulta a este Organismo a fin de que se resuelva

sobre la constitucionalidad del artículo 164 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial en vista de que se encuentra, a su criterio, en contradicción con los artículos 66, 45, 82, 76 numeral 3 y 169 de la Constitución de la República.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

La norma jurídica cuya constitucionalidad se consulta es el artículo 164 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 9 de marzo de 2009.

Descripción de la norma consultada

> Art. 164.- SUSPENSIÓN DE LA COMPETENCIA.- La competencia se suspende:
>
> 1. En los casos de excusa y recusación. En el primero, desde que la excusa consta de autos hasta que se ejecutoría la providencia que declare sin lugar; y en el segundo, desde que es solicitada hasta que se ejecutoría la providencia que deniegue la recusación [...].

Argumentos presentados por el legitimado activo

El juez consultante indica que al tenor literal de lo establecido en el artículo 164 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, la recusación suspende la competencia del juez desde el momento en que es solicitada; es decir, desde cuando es propuesta ante otro juez del mismo nivel lo que a su criterio, genera varios inconvenientes en su aplicación, tales como:

Se impone mayores cargas procesales a las de cualquier otro legitimado pasivo dentro de un juicio de naturaleza civil, toda vez que las autoridades jurisdiccionales deberán estar pendientes constantemente de los libros de ingresos de las causas en todas las unidades judiciales. En este orden, indica que en un proceso civil el demandado no tiene la carga de investigar si sobre él pesa una demanda, lo que atenta a la igualdad material prevista en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

Manifiesta también que la referida disposición normativa es atentatoria al derecho a una tutela judicial efectiva en tanto, la actuación de una autoridad jurisdiccional que desconoce la existencia de la presentación de una demanda de recusación, puede generar que tenga lugar la declaratoria de nulidad de lo

actuado por este, nulidad que señala no sería imputable a las partes ni al juzgador.

A su vez, señala que el efecto de la disposición en cuestión es contraria a lo establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República.

Finalmente, indica que admitir que la sola presentación de la demanda de recusación, suspenda la competencia de las autoridades jurisdiccionales sin haber sido calificada, admitida a trámite, dotaría a los particulares de "[...] armas procesales [...]" para detener procesos judiciales a su solo arbitrio.

Pretensión concreta de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad

Con estos antecedentes, el juez tercero de lo civil y mercantil de Guayaquil, subrogante del juez vigésimo noveno de lo civil y mercantil de Guayaquil, solicita a la Corte Constitucional absuelva la duda constitucional planteada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta planteada por el juez tercero de lo civil y mercantil de Guayaquil, subrogante del juez vigésimo noveno de lo civil y mercantil de Guayaquil, de conformidad con lo previsto en el los artículos 428 de la Constitución de la República; artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 3 numeral 6, y 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El juez tercero de lo civil y mercantil de Guayaquil, subrogante del juez vigésimo noveno de lo civil y mercantil de Guayaquil, se encuentra legitimado para presentar consulta de norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del artículo 4 segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial.

Naturaleza jurídica de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad

La consulta de norma dentro del control concentrado de constitucionalidad se encuentra desarrollada dentro del marco normativo constitucional ecuatoriano en el artículo 428 de la Constitución de la República, la cual busca garantizar la coherencia constitucional del ordenamiento jurídico en cuanto a la aplicación de las disposiciones normativas dentro de casos concretos.

En este contexto, el Pleno de esta Corte en su sentencia N.º 002-13-SCN-CC, dentro del caso N.º 0677-12-CN, señaló que:

> [...] la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, debe entenderse como aquella garantía constitucional que plantea la obligación de las juezas y jueces de elevar consultas a la Corte Constitucional, para que ésta resuelva sobre la constitucionalidad de una norma que deba ser aplicada en el proceso que se encuentra sustanciando y respecto de la cual, la jueza o juez considera que es contraria a la Constitución. Así, a partir de lo señalado, se puede identificar los dos objetivos principales de la consulta de norma.
>
> En primer término, a partir de la naturaleza o finalidad objetiva, se garantizará la supremacía constitucional, mediante la interpretación conforme o la validez de normas que componen el ordenamiento jurídico, cuando estas contradigan el texto constitucional. Y desde su finalidad subjetiva, se tutelará a las partes de un proceso judicial, evitando una posible aplicación de normas inconstitucionales.

En este mismo sentido, el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 001-13-SCN-CC, dictada dentro del caso N.º 0535-12-CN, señaló que:

> El control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo que la jueza o juez deberá tener siempre en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internaciones de derechos humanos.

Determinación del problema jurídico a resolver

Con estos antecedentes y para la resolución de la presente causa, la Corte Constitucional desarrollará el siguiente problema jurídico:

La consulta de norma planteada por el juez tercero de lo civil y mercantil de Guayaquil, subrogante del juez vigésimo noveno de lo civil y mercantil de Guayaquil, ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?

El artículo 428 de la Constitución de la República[1] entre otros aspectos, establece la competencia de este Organismo para conocer sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas y su aplicación en casos concretos, determinando también que el juez ordinario sea de oficio o por petición de parte, cuando considere que una norma jurídica es contraria no solo a la Carta Magna sino también a los instrumentos internacionales de derechos humanos, suspenderá la tramitación de la causa y elevará en consulta el expediente a fin de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 142, prescribe que la autoridad jurisdiccional planteará la consulta "[...] sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución [...]".

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.° 046-13-SCN-CC, dictada dentro del caso N.° 0051-11-CN[2], señaló que la consulta que vaya a realizar la autoridad jurisdiccional deberá ser realizada observando los parámetros establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República; es decir, deberá encontrarse debidamente motivada y tendrá que ser razonada, suficiente y coherente. Así también, esta Corte en su sentencia N.° 002-13-SCN-CC, dentro de la causa N.° 0677-12-CN, señaló que la consulta de norma no puede estar exenta de la justificación por medio de la cual la autoridad determine que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del

[1] Constitución de la República. Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

[2] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 046-13-SCN-CC dictada dentro del caso n° 0051-11-CN. [...] que el juez en el conocimiento de un caso concreto, suspenderá el proceso jurisdiccional cuando advierta que una norma es o puede ser inconstitucional. No obstante, para elevar su consulta a la Corte Constitucional, el juez deberá plantearla bajo los parámetros establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, es decir, debe ser motivada y justificar claramente que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución, además debe ser razonada, suficiente y de manera coherente que la norma no cumple con los principios constitucionales y por tal no puede ser aplicada en el caso concreto.

enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución[3].

De modo complementario, la Corte Constitucional en su sentencia N.° 026-13-SCN-CC, dictada dentro del caso N.° 0187-12-CN, señaló que:

> [...] es menester determinar si la presente consulta de constitucionalidad cumple los condicionamientos de motivación determinados en el mencionado artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , y los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia N° 001-13-SCN-CC dictada en el caso N.° 0535-12-CN
>
> i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
>
> ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos.
>
> iii. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto.

De lo señalado, se observa con claridad que la autoridad jurisdiccional, se encuentra en la obligación constitucional y legal de justificar en debida forma las razones jurídicas por las cuales considera que determinada disposición normativa es contraria a la Constitución de la República o a instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en el texto constitucional; así también, se encuentran en el deber de justificar el por qué no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución.

Ahora bien, este Organismo estima pertinente aclarar que no obstante de la fecha en que tuvo lugar la consulta en cuestión (antes de la expedición de estas reglas), la Corte Constitucional procederá a efectuar el correspondiente *test,* en aras de mantener la línea jurisprudencial definida por el Pleno del Organismo y determinar si la presente consulta de norma se enmarca dentro de los requisitos de procedencia referidos.

Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta

[3] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 002-13-SCN-CC dictada dentro de la causa n° 0677-12-CN. [...] Por consiguiente, los jueces que al considerar que una norma es inconstitucional, tienen la obligación de consultar a la Corte sobre dicha norma. No obstante, la consulta no podrá estar exenta de la justificación por medio de la cual la jueza o juez determine que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución; así como tampoco de una adecuada motivación, en virtud del artículo 76 numeral 7, literal l, de la Constitución de la República.

El parámetro sujeto a análisis guarda relación con la obligación que tiene la autoridad jurisdiccional de identificar de manera clara, la disposición normativa que considera inconstitucional.

En este sentido, del contenido del auto del 18 de octubre de 2012, que contiene la consulta de norma se desprende que la autoridad consultante señaló de manera clara, la disposición normativa que considera contraria al texto constitucional en tanto, manifestó que: "En consecuencia, las reflexiones anotadas nos hacen dudar de la constitucionalidad del artículo 164 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial" de lo que se concluye que ha tenido lugar el cumplimiento del requisito sujeto a estudio.

Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos

El criterio en cuestión se encuentra relacionado con el deber de la autoridad judicial de señalar de manera expresa y clara los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos; este, se encuentra vinculado también con la obligación de exponer de manera motivada las razones por cuales considera la existencia de una contradicción con el texto constitucional así como también con la justificación que no existe la posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Carta Magna, en armonía con lo manifestado en párrafos anteriores.

Bajo esta premisa, este Organismo observa que la autoridad jurisdiccional procedió a señalar que la disposición normativa consultada es contraria al principio de igualdad material previsto en el artículo 66 numeral 4; de celeridad, contradicción prevista en el artículo 169 de la Constitución de la República así como también, al derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva previstos en los artículos 82 y 75 de la Carta Magna, respectivamente.

Resalta así del contenido de la consulta de norma, la siguiente afirmación: "Conforme al tenor literal transcrito, la recusación suspende la competencia del juez "desde que es solicitada"; es decir, desde que se la propone ante otro juez de la misma clase. Posteriormente, se observa lo siguiente: "Dicha interpretación literal del artículo 164 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial trae consigo varios inconvenientes [...]" –señalados en párrafos precedentes–.

Ahora bien, de acuerdo hasta lo aquí mencionado, se observa con claridad que la autoridad jurisdiccional no argumenta ni expone con claridad la supuesta contradicción existente entre el artículo 164 numeral 1 del Código Orgánico de la

Función Judicial con los derechos constitucionales mencionado en párrafos precedentes, toda vez que se limita a indicar únicamente las consecuencias que a su criterio, tendrían lugar al momento de aplicar la disposición normativa en cuestión y únicamente, gira su argumento en torno a ello.

En tal virtud, no es admisible bajo ningún concepto que por medio de una consulta de norma, la autoridad jurisdiccional pretenda que este Organismo se pronuncie respecto de posibles problemas operacionales en el marco de la aplicación de una disposición normativa infraconstitucional, toda vez que conforme lo manifestado en párrafos precedentes, la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad busca garantizar la coherencia constitucional del ordenamiento jurídico en cuanto a la aplicación de disposiciones normativas dentro de casos concretos.

A su vez, se desprende del contenido del referido auto que la autoridad agotó su justificación en una interpretación literal del enunciado normativo consultado; es decir, no se observa otro tipo de justificación suficiente que permita llegar a la autoridad judicial a concluir que existen dudas razonables sobre la constitucionalidad en la aplicación de la norma para el caso concreto.

Por tal razón, este Organismo en atención a la ausencia de una debida argumentación así como también en virtud de la inexistencia de otro tipo de interpretación realizado por parte de la autoridad jurisdiccional, concluye que no ha tenido lugar el cumplimiento del criterio *sub examine.*

Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto

Este criterio establece la necesidad y la obligación de la autoridad jurisdiccional de argumentar en debida forma la trascendencia de la disposición normativa consultada para la continuación del proceso o en su defecto, para la resolución del mismo. Al respecto, del contenido del auto de la consulta, este Organismo constata que no existe determinación alguna por parte del juez consultante sobre la trascendencia o relevancia de la norma consultada para la continuación en la tramitación de la causa o para la decisión del caso concreto.

No obstante de lo mencionado, se desprende que la autoridad jurisdiccional hizo referencia a posibles efectos de carácter general en la aplicación de la norma consultada, así por ejemplo en el considerando cuarto manifiesta que la aplicación de la disposición normativa "[...] implicaría que los particulares obtengan armas procesales para detener procesos judiciales a su sólo arbitrio

[...]". Sin embargo, en atención a lo señalado en párrafos precedentes, se puede concluir que no ha tenido lugar el cumplimiento del criterio sujeto a estudio, en tanto el juez consultante no fundamentó la importancia de la norma consultada para la continuación del proceso que se encuentra en su conocimiento y únicamente, afirma la existencia de posibles efectos de carácter general (criterios además imprecisos) que a su criterio tendrían lugar con la aplicación del artículo 164 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por ende, la Corte Constitucional en atención a lo manifestado anteriormente y ante la falta de una debida motivación por parte de la autoridad consultante, concluye que ha tenido lugar una desnaturalización del proceso de consulta de norma por parte juez tercero de lo civil y mercantil de Guayaquil, subrogante del juez vigésimo noveno de lo civil y mercantil de Guayaquil, razón por la cual esta Corte no se pronunciará sobre el fondo de ella.

Finalmente, con la propósito de garantizar la observancia del derecho a la seguridad jurídica, este Organismo no puede dejar de mencionar que con posterioridad a la formulación de la presente consulta de norma, el artículo en cuestión fue reformado por medio del artículo 7 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 38 del miércoles 17 de julio de 2013[4]; razón por la cual, no se procede a realizar un análisis de la actual disposición normativa, toda vez que la misma no fue objeto de la consulta de norma realizada por parte de la autoridad jurisdiccional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma.

[4] Art. 7.- Sustitúyase el número 1 del artículo 164 por el siguiente texto:
"1. En los casos de excusa y recusación. En el primero, desde que la excusa conste de autos hasta que se ejecutoría la providencia que la declare sin lugar, y en el segundo, desde que se cite al juez recusado, hasta que se ejecutorie la providencia que la deniega. La citación al juez se la realizará en un máximo de 48 horas.
El juez que sustancie la demanda de recusación podrá, en los casos en donde se evidencie que dicha demanda es como resultado de un obrar de mala fe procesal, inadmitirla a trámite, so pena de sancionar con costas al recurrente.
El juez recusado no pierde competencia para elaborar y suscribir la providencia que contenga la resolución pronunciada verbalmente en audiencia, puesta en su despacho, el secretario respectivo, procederá a su inmediata notificación".

2. Devolver el expediente al Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil y Mercantil de Guayaquil.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 21 de enero de 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/ppch/mbvv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0664-12-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de febrero del dos mil quince.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0664-12-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres y cuatro días del mes de febrero del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 001-15-SCN-CC de 21 de enero de 2015, a los señores: Marco Cortez, casilla constitucional 1233; Nepalí Mauricio Carranza Champang en la casilla constitucional 1233; Galo Dionicio Paredes Torres en la casilla constitucional 381 y en el correo electrónico ivanruizalvarez@hotmail.com; juez del Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil y Mercantil del Guayas, mediante oficio 0386-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvió el expediente 519-2004-C de su instancia; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 048

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
VILMA MARISOL CEDEÑO LOOR, JUEZA DE LA UNIDAD LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUTICIA DE MANABÍ	**961**	FERNANDO GÁNDARA ARMENDÁRIS, REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO PRIVADO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR	**968**	**0476-14-EP**	SENTENCIA DE 21 DE ENERO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		
		LILIANA DEL ROCÍO ARCENTALES ZAMORA, JUEZA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTCIA DE MANABÍ	**680**		
		MARCO CORTEZ	**1233**	**0664-12-CN**	SENTENCIA DE 21 DE ENERO DE 2015
		NEPTALÍ MAURICIO CARRANZA CHAMPANG	**1233**		
		GALO DIONICIO PAREDES TORRES	**381**		
DIRECTOR/A PROVINCIAL DE ESMERALDAS DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE	**017**	MANUEL DE LOS SANTOS MEZA MACÍAS	**468**	**0507-12-EP**	PROVIDENCIA DE 30 ENERO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		
HILDA MARINA VERDOZOTO ZÚÑIGA	**520**	JAVIER PONCE CEVALLOS, MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA, MAGAP	**041**	**1974-12-EP**	PROVIDENCIA DE 30 ENERO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		

Total de Boletas: **(13) Trece**

Quito, D.M., febrero 03 del 2015

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 03 FEB. 2015
Hora: 6:10
Total Boletas: 13 trece

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Marlene Mendieta

De: Marlene Mendieta
Enviado el: martes, 03 de febrero de 2015 15:55
Para: 'ivanruizalvarez@hotmail.com'
Asunto: Notificación Sr. Galo Dionicio Paredes Torres
Datos adjuntos: 0664-12-CN-sen.pdf

GUÍA DE ENVÍOS

CORREOS	Servicio: EMS	Fecha: 2015-02-03	Hora: 11:33:51
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2015-02-12939362	Id Local:

EN617397300EC

REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: **CORTE CONSTITUCIONAL**		**Código Cliente:** 13424	Nombre: AB. PEDRO ALARACÓN, COORDINADOR REGIONAL DEL GUAYAS DE LA CORTE CO..		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: GUAYAS	Ciudad/Cantón: GUAYAQUIL	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: TORRES DE LA MERCED, 13VO PISO, OFICINA 3, CALLES CÓRVA 810 Y VÍCTOR MANUEL RENDÓN NOTICACIÓN JUEZ VIGÉSIMO NOVENO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL		
Referencia:			Referencia: NOTICACIÓN JUEZ VIGÉSIMO NOVENO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL		
Teléfonos:	E-mail: macacela@cce.gob.ec		Teléfonos: 042308786	E-mail:	

No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:	Nombres			Firma:
Descripción del contenido: AB. PEDRO ALARACÓN COORDINADOR REGIONAL DEL GUAYA				Fecha	Hora	CI	

CLIENTE Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) Email: servicioalcliente@correosdelecuador.gob.ec CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

CORREOS DEL ECUADOR	**Servicio:** EMS	**Usuario:** marlene mendieta	EN-13424-2015-02-12939362
	Fecha Día 03 | Mes 02 | Año 2015	**Hora** Horas 11 | Minutos 35	

Nombre del Cliente:
CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001

Tipo de Identificación: RUC

Provincia: PICHINCHA

Ciudad/Cantón: QUITO

Parroquia:

Dirección:
AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:

E-mail: macacela@cce.gob.ec

Total de envíos:	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
1			

Lote No.	Referencia del Lote:
1305842	AB. PEDRO ALARACÓN, COORDINADOR REGIONAL DEL GUAYAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firma del CLIENTE:	Firma del CARTERO CDE EP:	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuniquese al: 1700 CORREO (267 736) / **Email:** servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022

CORTE CONSTITUCIONAL

Caso No. 0664-12-CN
Registro No. 857

Origen:	PEDRO ALARCON VEGA	**Número oficio:**	OFICIO 045-CC-SG-G-2015
	COORDINADOR REGIONAL GUAYAS	**Fecha oficio:**	06 de Febrero de 2015
	CORTE CONSTITUCIONAL	**Fecha Recibo:**	09 de Febrero de 2015 14:18:00
Número Guía		**Anexos:**	1 FOJA
Usuario Actual	mmendieta		
Hojas	UNA		

PETICIÓN

REMITE NOTIFICACIONES

HISTORIAL DOCUMENTO:

FECHA REGISTRO	FECHA RECEPCION FISICA	USUARIO ENVIO	OBSERVACIONES ENVIO	USUARIO RECIBIO
09-02-2015 14:21:28	09-02-2015 14:18:00	jcarrera	.	mmendieta

OBSERVACIONES

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

MEMORANDO No. 045-CC-SG-G-2015

PARA: Dr. Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

DE: Ab. Pedro Alarcon Vega
Coordinador Regional Guayas, Los Ríos y Galápagos

ASUNTO: Entrega de notificaciones.

FECHA: Guayaquil, 06 de febrero de 2015.

Para los fines legales pertinentes, cumplo con remitir a Usted la documentación aportada en donde se constata el fiel cumplimiento del recibido de la notificación, enviado a este despacho, correspondiente a la causa constitucional No. 0664-12-CN, misma que detallo a continuación:

Oficio No. 0386-CCE-SG-NOT-2015, dirigido al señor Juez del Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil y Mercantil de Guayaquil.

Para su conocimiento y satisfacción.

Atentamente,

Abg. Pedro Alarcon Vega
Coordinador Regional Guayas, Los Ríos y Galápagos
CORTE CONSTITUCIONAL
MM/RG

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy 09 febrero 2015 a las 14 H18
Por: JCS
Anexos: 2 Fojas
SECRETARIA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., febrero 02 del 2015
Oficio 0386-CCE-SG-NOT-2015

Señor juez
JUZGADO VIGÉSIMO NOVENO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE GUAYAQUIL
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 001-15-SCN-CC de 21 de enero de 2015, emitida dentro de la acción de consulta de norma 0664-12-CN, presentada por Milton Velásquez Díaz, juez del Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil del Guayas, a la vez devuelvo el expediente 519-2004-C, constante en 405 fojas útiles su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

CSV: f458e27b-048d-42a6-a922-129ed3169209

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

No. proceso: 09332-2014-14046(1) Juez(a): PRIETO CABRERA LEONIDAS RUBEN

Recibido el día de hoy miércoles cuatro de febrero del dos mil quince, a las: catorce horas y cincuenta y tres minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Adjunta:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Escrito	devuelve expediente	devuelve expediente en cuatro cuerpos

GONZALEZ VELEZ MARIA GABRIELA

RESPONSABLE DE SORTEOS